

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00302-00  
Demandante : NATALIA DEL PILAR CONTRERAS MANCIPE y EDISON GERARDO ROJAS BELTRÁN.  
Demandado: ASGO S.A.S

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss, del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

2. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de la promitente vendedora, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la Notaria para suscribir la Escritura Pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

3. Ya que en contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.

4. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.

5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_41 de hoy \_\_21/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Demandante: JOSE ISLEN ROBLEDO ROBLEDO

Demandado: SERGIO ORLANDO ORTIZ SALAZAR y GIOVANNI ANTONIO SALCEDO GACHA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00311-00

Correspondió por reparto la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de menor cuantía de la referencia.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se considera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. establece como regla general que en los procesos contenciosos el competente es el "... Juez del domicilio del demandado." Dentro del sub-lite, así como en los documentos adjuntos se evidencia que las personas demandadas tienen como único lugar de domicilio en la ciudad de Cáqueza - Cundinamarca.

De otra parte, tampoco resulta procedente determinar la competencia de este Despacho bajo los preceptos vistos en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto Procesal General, en tanto que en el negocio jurídico (Contrato de Compraventa) sobre la cual recae esta acción judicial, no fue establecida en la ciudad de Ibagué como lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, advertida como se tiene la falta de competencia por el factor territorial para conocer de este asunto, se dispondrá el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P., ordenando su remisión a través de la oficina de reparto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MENOR CUANTIA de la ciudad de Cáqueza - Cundinamarca para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué;

**R E S U E L V E :**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REMITIR la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA de la ciudad de Cáqueza – Cundinamarca. – REPARTO, por competencia. – (Oficiése)

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_41 de hoy\_ 21/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE  
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Demandante: Juan Nicolás Rodríguez Carvajal  
Demandado: Diana Alexandra Orjuela Castillo  
Radicación: 73001-40-03-004-2013-00289-00

Estando el presente proceso para continuar con el trámite ordenado en providencia de fecha 31 de marzo de 2015, en su numeral segundo, donde se señaló a los promitentes contratantes, que devolvieran las cosas recibidas, al estado en que se encontraban a la fecha del contrato, ordenando a la promitente vendedora devolver la cantidad de \$52.335.000 al promitente vendedor, y al señor JUAN NICOLAS RODRIGUZ CARVAJAL, devolver el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-3426,

Por lo anterior se del caso indicar, que revisado el aplicativo del banco agrario de Colombia se encuentra deposito judicial, por la suma señalada, deposito constituido en fecha 03 de agosto de 2022, según consta reporte de tirulos que figura en el expediente, archivo con nombre (040. Reporte de títulos C.C. 38.143.653) demostrando que la parte pasiva ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referenciada anterior mente.

De otro lado, en vista que mediante auto, de fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó la interrupción del proceso, por muerte de JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), parte actora en el presente proceso y toda vez que el doctor LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ, acepto la designación como curador de los herederos inciertos he indeterminados y todas las personas que se crean con derechos del causante JUAN NICOLÁS RODRÍGUEZ CARVAJAL (q.e.p.d.), así mismo se reconoció a la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRÍGUEZ, como titular de los derechos y obligaciones de su difunto hijo, se habrá de reanudar el presente proceso.

Para tal efecto se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-3426, comunicada con nuestro oficio número 2151 de fecha 24 de julio de 2013, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24 de abril de 2018 ya se había comisionado para la entrega de dicho inmueble y así mismo teniendo en cuenta lo informado, mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2021, por parte de la secretaria de gobierno de la Alcaldía de Ibagué donde informó, que el despacho comisorio número 11 de fecha 15 de junio de 2018, se remitió a la inspección 4º Urbana de Policía se ordena oficiar a tal inspección, para que informe sobre el estado de dicho despacho comisorio con copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué;

**RESUELVE:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**Primero: Reanudar** el presente proceso de conformidad con el artículo 163 del C.G.P. toda vez que se encontraba suspendida fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Segundo: ordenará** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 350-3426, comunicada con nuestro oficio número 2151 de fecha 24 de julio de 2013. – (Ofíciense).

**Tercero: Requierase** a la inspección 4<sup>o</sup> Urbana de Policía sobre el estado actual del despacho comisorio número 11 de fecha 15 de junio de 2018, toda vez que mediante oficio de fecha 11 de septiembre de 2021, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Ibagué, informó que el despacho comisorio número 11, se remitió a esa inspección. Ofíciense.

**Cuarto: Envíese** el link del expediente al doctor LENIN ESTEBAN CASTILLO BOHORQUEZ curador designado indicándole que recibe el proceso en el estado en que se encuentra sin necesidad de contestar la misma. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

JUZGADO 4<sup>o</sup> CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_41 de hoy\_\_21/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué (Tol), Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00047-00  
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA, CLAUDIA  
PATRICIA SALCEDO ARDILA Y CLAUDIO  
ORLANDO SALCEDO ARDILA.  
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición impetrado por el Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA en calidad de apoderado de la señora ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, en contra de la providencia del 18 de mayo de 2023, a quien en el presente auto se le reconocerá personería jurídica de acuerdo al requerimiento efectuado.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 18 de mayo de 2023 se ordenó que, por secretaría, se proceda al emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA en el registro nacional de personas emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, conforme al proveído del 9 de septiembre de 2021, que obra en el archivo 004, que se encuentra ejecutoriado y sin recurso alguno, el mismo se había ordenado sin que hasta la fecha se hubiese realizado.

2.- Frente a tal decisión el apoderado de la heredera ALEJANDRA MONTES ARDILA interpuso recurso de reposición, manifestando que no se tuvo en cuenta el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que establece, que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de ambos compañeros.”*, y por lo tanto, ya prescribió el término para reclamar los derechos patrimoniales de DIVA ARDILA DE SALCESO (q.e.p.d.) y los herederos inciertos del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA no tienen derecho a ser parte del presente proceso.

3.- Respecto del proveído de fecha 18 de mayo de 2023, el apoderado de los demás herederos reconocidos dentro del presente asunto, sostuvo que, para efectos del feliz término de este trámite liquidatario, y para que después no resulten complicaciones procesales, se declare formalmente la apertura del proceso del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA para que se convierta este trámite en una sucesión doble y se reconozca a sus poderdantes LUZ MARINA SALCEDO ARDILA, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA Y CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA como herederos de JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA, quienes acepta su herencia con beneficio de inventario, y, se reconozca como su apoderado. Finalmente, solicita que se ordene el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando un auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el caso concreto, el auto a través del cual se ordenó el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA se profirió el 9 de septiembre de 2021 y quedó en firme el 15 del mismo mes y año, sin que dentro del término señalado en el citado artículo 318, los interesados reconocidos en este sucesorio hubieran presentado recurso alguno.

Por lo tanto, el recurso de reposición que se invoca respecto al auto emitido el 18 de mayo de 2023 será rechazado, ya que en dicho auto lo que el Despacho dispuso es que, por secretaría, se dé cumplimiento al emplazamiento que fue ordenado el 9 de septiembre de 2021, y no es que, hasta ahora se esté ordenando el referido emplazamiento como lo ha entendido el recurrente.

Es de resaltar que, la decisión tomada en auto del 9 de septiembre de 2021 tiene como sustento jurídico lo dispuesto en el artículo 520 del Código General del Proceso, cuya disposición señala:

*“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*

*Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; (...).”*

Por otra parte, se reconocerá personería a la sociedad JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. representada legalmente por JAIME DANIEL ARIAS VERA, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA.

Finalmente, se dispondrá que una vez se realice el emplazamiento en comento, vuelva el expediente al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de los herederos del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA conforme a lo pedido por el apoderado de los demás interesados que no recurrió el auto de fecha 18 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la persona jurídica JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. representada legalmente por JAIME DANIEL ARIAS VERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.574.679 y T.P 327.038 del C.S.J., como apoderado judicial de la heredera ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** REALIZADO el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante JULIO CÉSAR SALCEDO SIERRA, vuelva el expediente al Despacho para los fines indicados en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 041 de hoy 21/06/2023

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00287-00  
Ejecutante: AECSA S.A  
Ejecutado: PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA

En atención a la solicitud elevada por la parte Demandante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho en mérito de lo expuesto, el juzgado,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener el Demandado PABLO EMILIO CUEVAS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.378.548, por cualquier concepto; teniendo en cuenta las restricciones de ley; en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)  
BANCO AV VILLAS [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co)  
[embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)  
BANCO BANCAMIA [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)  
BANCO BBVA [Embargos.colombia@bbva.com](mailto:Embargos.colombia@bbva.com)  
BANCO CAJA SOCIAL  
[notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co)  
BANCO CITIBANK [legalnotificaciones@citi.com](mailto:legalnotificaciones@citi.com)  
BANCO COLPATRIA [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)  
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA  
[notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)  
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL  
[coopcentral@coopcentral.com.co](mailto:coopcentral@coopcentral.com.co)  
BANCO DAVIVIENDA [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)  
BANCO DE BOGOTA [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
BANCO DE OCCIDENTE [djuridica@bancodeoccidente.com.co](mailto:djuridica@bancodeoccidente.com.co)  
BANCO FALABELLA [notificacionjudicial@bancofalabella.com.co](mailto:notificacionjudicial@bancofalabella.com.co)  
BANCO FINANDINA [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)  
BANCO GNB SUDAMERIS [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co)  
BANCO HELM BANK [claudia.serna@helmbankusa.com](mailto:claudia.serna@helmbankusa.com)  
BANCO ITAU juridico@itau.co// [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)  
BANCOLOMBIA [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)  
BANCOOMEVA [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co)  
BANCO PICHINCHA [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co)  
BANCO POPULAR [embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)  
BANCO PROCREDIT [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co)  
BANCO SERFINANZA [info@bancoserfinanza.com](mailto:info@bancoserfinanza.com)  
BANCO WWB [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)  
CREDIFINANCIERA [impuestos@credifinanciera.com.co](mailto:impuestos@credifinanciera.com.co)  
FINANCIERA JURISCOOP [servicioalcliente@dipzo.net](mailto:servicioalcliente@dipzo.net)  
BANCO MUNDO MUJER [cumplimiento.normativo@bmm.com.co](mailto:cumplimiento.normativo@bmm.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$96.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy \_21/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00002-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A  
Ejecutado: SANTIAGO PERDOMO OZUNA

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le impartirá su aprobación; indicando que la misma queda actualizada y liquidada con corte al 19 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora con corte al 19 de abril de 2023; en cuantía de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$124.739.441,56).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_21/06/2023\_

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00427-00  
Ejecutante: BANCO FINANDINA S.A  
Ejecutado: GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO FINANDINA S.A contra GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al Sr. GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS, por correo electrónico, [germast@hotmail.com](mailto:germast@hotmail.com) haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente con la ejecutoria de ése proveído, y dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, según [constancia secretarial](#) visto en el consecutivo número 007 del expediente digital.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, promovido por BANCO FINANADINA S.A contra GERMAN CASTAÑEDA CARDENAS, en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante en el consecutivo número 004 del expediente digital.

**SEGUNDO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de \$ 1.598.800.00 M/cte. según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_\_21/06/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00348-00  
Demandante: MARTHA CECILIA VELA BERMUDEZ, YOANDA VELA BERMUDEZ  
Causante: ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D)  
PEDRO NEL VELA (Q.P.D)

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la [constancia secretarial](#) (F.25), el despacho designa como curador Ad ítem del Sr. PEDRO NEL VELA BERMUDEZ; de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir de los causantes ROSALBINA BERMUDEZ DE VELA (Q.P.D) y PEDRO NEL VELA (Q.P.D) a la Dra. LUISA FERNANDA PAEZ RAMIREZ, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados [luisapaez6@gmail.com](mailto:luisapaez6@gmail.com), número de contacto 3014702995. **oficiese**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_21/06/2023\_  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00364-00  
Ejecutante: BANCO PICHINCHA S.A  
Ejecutado: NELSON HERNANDEZ GARCIA

Estando el proceso al Despacho; se evidencia que mediante auto del 02 de febrero y 9 de marzo de 2023; se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara a este estrado Judicial Certificación Bancaria correspondiente a la cuenta corriente Nro. 060-480-008-428 a nombre del Banco Pichincha S.A; con el fin de proceder y ordenar, si a ello hubiere lugar; la entrega de títulos judiciales por consignación a la cuenta antes referida; so pena de dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

Estando dentro del termino procesal oportuno del primer requerimiento, el apoderado de la parte ejecutante allegó certificación bancaria con fecha de expedición 28 de noviembre de 2022, la cual también fue aportada en el segundo requerimiento; lo que no da lugar a aplicar el Desistimiento Tácito.

Si bien es cierto; se cumplió con la debida carga procesal; se insta nuevamente a la parte interesada allegue certificación bancaria actualizada y aporte el respectivo certificado de Cámara y Comercio de la Entidad que acredita la titularidad de la Cuenta, con el fin de dar trámite a cabalidad frente a su solicitud de entrega de dineros.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_\_21/06/2023\_  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00436-00  
Ejecutante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA  
Ejecutado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON y  
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

Estando el proceso al Despacho; se evidencia que de acuerdo a la orden emitida el 28 de marzo de 2023; el apoderado de la parte actora Dr. GERMAN DIAZ ORTIGOZA, quien actúa en causa propia; solicita reconocimiento de dirección electrónica a efectos de proceder con la notificación del demandado Sr. CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ.

De acuerdo a lo anterior; se ORDENA tener en cuenta el correo electrónico [carzaafine@hotmail.com](mailto:carzaafine@hotmail.com) para que obre en el expediente a efectos de notificaciones judiciales como dirección de notificaciones del Demandado y se REQUIERE a la parte actora para que efectúe las gestiones notificación del mismo; conforme a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del Proceso.

Así mismo; se le REQUIERE a la parte ejecutante; manifieste a este Despacho su voluntad frente a la petición elevada el 18 de mayo de 2023; para lo cual se le otorga el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_\_21/06/2023\_  
SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00436-00  
Ejecutante: GERMAN DIAZ ORTIGOZA  
Ejecutado: MARTHA ESPERANZA OVALLE GARZON y  
CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ

Teniendo en cuenta la [solicitud de embargo de remanentes](#) allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito; la misma será tenida en cuenta en el término procesal oportuno; teniendo en cuenta que el Demandado, Sr. CARLOS ANTONIO ZAMBRANO SAENZ identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 19.167.769 a la fecha no se encuentra notificado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_041 de hoy\_\_21/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00254-00  
Ejecutante: ANGELA CONSUELO CALDERON BORJA  
Ejecutado: USAN BUITRAGO HERRERA

Teniendo en cuenta que la Juez titular del Despacho; Dra. Claudia Alexandra Rivera Cifuentes; por motivos de fuerza mayor; debe cumplir cita con profesional en Mastología el día 23 de junio de 2023; se hace necesario reprogramar la audiencia fijada mediante auto del 18 de mayo de 2023 para el día **02 de agosto de 2023 a las 9:00 am.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_041 de hoy\_\_21/06/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-010-2019-00337-00  
Interesado: CONSUELO CALENTURA SANTOFIMIO Y OTROS  
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS (Q.E.P.D)

De acuerdo a lo solicitado por el Dr. FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora; se le indica que debe estarse a lo resuelto en providencia del 06 de junio de 2023, con la cual que se fijó nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Decisión que busca salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y no limitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al solicitante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _041 de hoy_21/06/2023_ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_</p>
---

GAOD\*